

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00099 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Dionisio Feria Amaya y otros
Accionado	Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado del llamado en garantía Liberty Seguros S.A. en contra de la decisión del 8 de junio de 2023, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a esa aseguradora, y contra el auto admisorio de la demanda del 11 de julio de 2018.

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la aseguradora fundamentó el recurso contra el auto que admitió el llamamiento, así:

*"...• Incumplimiento del deber procesal previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y 6 de la Ley 2213 de 2022*

*De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de radicar el llamamiento en garantía) y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (vigente al momento de radicar la subsanación del llamamiento en garantía), en cualquier jurisdicción y salvo que existan medidas cautelares, el demandante deberá copiar al demandado al radicar la demanda y la subsanación, de ser el caso. De no cumplirse el deber, la demanda se inadmitirá:*

*Decreto 806 de 2020:*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).*

Ley 2213 de 2022:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).*

*Pues bien, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. no copió a LIBERTY cuando radicó la demanda de llamamiento en garantía que le formuló:*

*(...)*

*Tampoco copió el mensaje de datos a LIBERTY cuando radicó la subsanación:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, el auto deberá revocarse para, en su lugar, inadmitir el llamamiento en garantía.*

*• Ausencia de requisitos de la demanda de llamamiento en garantía previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020*

*Según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para la admisión de la demanda, deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes:*

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).*

*Por su parte, el artículo 291 del C.G.P. señala que, tratándose de personas jurídicas, la notificación personal deberá hacerse en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio:*

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Por lo anterior, la demanda de llamamiento en garantía debía contener la dirección electrónica en la que LIBERTY recibe notificaciones judiciales, registrada en la Cámara de Comercio.*

*(...)*

*El correo electrónico [atencion.cliente@libertyseguros.co](mailto:atencion.cliente@libertyseguros.co) no corresponde al registrado por LIBERTY en el registro mercantil, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto al llamamiento en garantía:*

*En consecuencia, no se cumplió lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

#### **PETICIÓN**

*Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito que se revoque el auto de 8 de junio de 2023 y, en su lugar, se declare inadmisibile el llamamiento en garantía formulado por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en contra de LIBERTY..."*

(...)

Por su parte, el recurso frente al auto admisorio de la demanda, lo fundamentó así:

#### **• Incumplimiento del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA**

*El artículo 162 del CPACA dispone:*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*El texto original era el siguiente:*

*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...).*

*Pues bien, en la demanda no se indicó la dirección física ni electrónica en la que los señores Dionisio Feria Amaya, Oscar Mauricio, Nelson Felipe y Dionisio Feria Herrera recibirán notificaciones. Por el contrario, de forma genérica, se señaló:*

(...)

*En tal virtud, no se cumplió con lo previsto en el numeral 7 del citado artículo.*

#### **PETICIÓN**

*Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito que se revoque el auto de 11 de julio de 2018 y, en su lugar, se declare inadmisibile la demanda..."*

## **2. Procedencia del recurso**

Se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 71, 72 del

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

expediente digital, sin que fuera necesario correr traslado por Secretaría, como quiera que el apoderado de la aseguradora cuando radicó el escrito contentivo del recurso remitió por vía electrónica el documento al correo de las demás partes. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

### 3. Caso Concreto

Dado que se trata de recurso de reposición respecto de dos providencias, procede el Despacho a pronunciarse, así:

Respecto del primer recurso contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, aduce el recurrente que se ha de revocar el auto del 8 de junio de 2023 que aceptó el llamamiento en garantía que la vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. le hizo porque tal entidad cuando presentó el escrito del llamamiento y cuando fue subsanada tal solicitud, no le envió copia de tales memoriales al correo electrónico de Liberty Seguros, registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio, como lo disponen el Decreto 806 y Ley 2213 de 2022. Además, el correo informado en el escrito de llamamiento no corresponde al indicado en el certificado de existencia y representación legal, esto es, [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com).

La actuación respecto del llamamiento que la vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. le hizo a Liberty Seguros S.A., se registra en el expediente digital así:

- El 24 de agosto de 2021 se allegó contestación de demanda de la Subred vinculada, presentando llamamiento en garantía en escrito separado, cuyo enlace obra en el Doc. No. 46 del expediente digital. Tal documento solo se remitió a Correspondencia Sede Judicial CAN y a la dirección [archivooficinajuridicasrso@gmail.com](mailto:archivooficinajuridicasrso@gmail.com).
- Mediante proveído del 16 de agosto de 2023 se inadmitió el llamamiento para que se allegara la póliza que se encontraba vigente para el momento en que ocurrió el hecho dañoso cuya indemnización se pretende.
- El 22 de marzo de 2023 el apoderado de la Subred allegó memorial subsanando el defecto advertido. Tal documento solo se remitió a Correspondencia Sede Judicial CAN. (Doc. No. 58, expediente digital)
- Por auto del 8 de junio de 2023 se admitió el llamamiento (Doc. No. 66, expediente digital).
- Por Secretaría el 17 de febrero de 2022 se surtió la notificación personal al llamado, adjuntando copia del auto que admitió el llamamiento. (Doc. No. 68, expediente digital)

Como se advierte del anterior recuento, la actuación se surtió en vigencia de la Ley 2080 de 2021, sin que sea aplicable el Decreto 806 de 2020, ni la Ley 2213 de 2022. De otra parte, el recurrente pretende que la Subred vinculada remitiera copia simultánea del llamamiento y del escrito subsanatorio a la aseguradora, como si se tratara de una demanda nueva, respecto de la cual en observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 si se ha de remitir copia de la misma a las demandadas. Pero como quiera que aquí de lo que se trata es de un llamamiento en garantía, buscando con ello la comparecencia de un tercero al proceso, a la entidad llamante estrictamente no le asistía tal carga procesal. Nótese que frente a la

solicitud de llamamiento solo se han de cumplir los requisitos previstos en el art. 225 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea uno de ellos remitir copia de la solicitud al llamado. No obstante, si tal acto procesal se hubiera realizado no estaría mal. En cambio, lo que sí es obligatorio es que luego de la primera actuación, quien pretenda hacer valer un memorial dentro del proceso, debe enviarlo al Despacho con copia simultánea a los demás sujetos procesales.

Ahora, como 17 de febrero de 2022 se surtió la notificación personal al llamado, adjuntando copia del auto que admitió el llamamiento, se dispondrá que por Secretaría se complemente el acto notificadorio remitiendo el link de acceso al expediente digital al llamado en garantía Liberty Seguros S.A., luego de lo cual se contabilizará el término de contestación. Téngase en cuenta que al presentarse recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, se suspendieron los términos para contestar el mismo, los cuales se reanudan al cobrar ejecutoria tal proveído (Doc. No. 68, expediente digital)

Por último, si bien la Subred indicó en su solicitud de llamamiento un correo de notificación judicial de Liberty Seguros S.A. que no correspondía al consignado, en el certificado de existencia y representación legal de la misma, ello fue saneado por el Despacho, como quiera que en auto que admitió el llamamiento en garantía indicó el canal digital correcto "*Liberty Seguros S.A.: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com,*", garantizando así su derecho de defensa (enlace Doc. No. 46 y 66, expediente digital).

Ahora, frente al recurso interpuesto contra el auto que admitió la demanda, se hizo consistir en el hecho que en la demanda no se individualizó la información sobre la dirección física y electrónica en la que cada uno de los demandantes recibirían notificaciones, y que, por el contrario, en forma genérica, se indicó: "*A los demandantes perjudicados de esta demanda, en la carrera 72 R No. 40C-45 sur de Bogotá D.C., celular: 3112478004 y 3102263759. Mail: nefefer@gmail.com.*" (art. 162-7 de la Ley 1437 de 2011). Sobre el particular, no se evidencia que se deba revocar el auto objeto de censura, para en su lugar, inadmitir la demanda, pues si bien no se indicó en forma detallada el canal de notificación de cada demandante, lo cierto es que, con la información suministrada, correspondiente al lugar en donde pueden recibir notificaciones (dirección, teléfono y correo electrónico), se estima cumplido el requisito previsto en la norma citada, para todos ellos.

Por lo anterior, no se revocará el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** los proveídos del 11 de julio de 2018 y 8 de junio de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMPLEMENTAR** el acto notificadorio al llamado en garantía Liberty Seguros S.A., remitiendo el link de acceso al expediente digital. **CONTABILIZAR** el término de contestación del llamamiento.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Arturo Sanabria Gómez como apoderado de Liberty Seguros S.A. (Doc. No. 72, expediente digital)

**CUARTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** nelsontolima13@yahoo.es; nenefer@gmail.com;

**Parte demandada:**

**Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud:** notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;  
eybuitrigo@saludcapital.gov.co;

**Vinculado:**

**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente:**  
defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com;

**Llamado en garantía:**

**Liberty Seguros S.A.:** co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;  
asanabria@sanabriagomez.com; notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **9 DE OCTUBRE DE  
2023.**

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba15f45cfc98d6759327cb181a4be0c3178d1e039e08c21f6cd0cf94ec9b6e2**

Documento generado en 06/10/2023 06:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**